



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), diez de diciembre de dos mil veinte.

AUTO	509
RADICADO	05129-31-03-001-2020-0027-00
PROCESO	LEVANTAMIENTTO DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE	OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR DARÍO UPEGUI SALAS
ASUNTO	SE DECLARA CONTUMACIA / DISPONE ARCHIVO

Establece el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, que el juez es el director del proceso y como tal debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Es así como el artículo 30 ibíd., modificado por el art. 17 de la Ley 712 de 2001, estableció como medidas en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o inactividad injustificada del proceso, que: *“Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación. --- Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia. ---Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77. ---- Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite. **PARAGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.**”*

De lo dicho emerge que el deber de impulsar al proceso no sólo corresponde a las partes, sino también al juez a quien le compete ejercer un papel activo en éste e impedir que se paralice injustificadamente su trámite, pues una vez se produzca el acto de presentación de la demanda, su deber es dictar las medidas que se requieran para tramitar el proceso hasta su culminación.

En el caso, se tiene que por auto del 2 de marzo de 2020 se admitió la demanda, ordenándose a la parte actora gestionar la notificación del demandado, sin que a la fecha se hubiere procedido de conformidad, lo que hace procedente, sin más consideraciones, la

aplicación del citado párrafo único del art. 30 del C.P.L., pues el proceso ha permanecido paralizado por más de 6 meses, sin que se hubiera realizado gestión para la notificación del demandado.

De allí que sea procedente declarar la contumacia y ordenar el archivo de las diligencias, conforme al párrafo único de la norma citada, sin lugar a costas.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA CONTUMACIA, en aplicación del párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S, por lo dicho en la parte motiva, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se dispone el ARCHIVO del proceso.

TERCERO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, si a ello hay lugar.

CUARTO: Sin lugar a costas.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZA

202000027 – 10/12/2020